

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 804
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA. (identificada con Nit. No. 900589371-0)
Demandado: ANA MARIA BERNARD TOBON (identificada con C.C. No. 29.109.169) y PATRICIA BARANDICA OSORIO (identificada con C.C. No. 66.971.683)
Radicación: 760014003008**202000394**

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **ANA MARIA BERNARD TOBON y PATRICIA BARANDICA OSORIO**, PAGUEN a favor de **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 1816 base de la ejecución allegado en **copia**¹:

AÑO	No.	CUOTAS	TIPO DE SALDO	MONTO
2020	1	Abril	Canon de arrendamiento	\$1.000.000.00
	2		Cuota de administración ordinaria	\$300.000.00
	3	mayo	Canon de arrendamiento	\$1.000.000.00
	4		Cuota de administración ordinaria	\$300.000.00
	5	Junio	Canon de arrendamiento	\$1.000.000.00
	6		Cuota de administración ordinaria	\$300.000.00
	7	Julio	Canon de arrendamiento	\$1.000.000.00
	8		Cuota de administración ordinaria	\$300.000.00

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el Juez posee la facultad de moderar la cláusula penal “cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme”, si excediere del doble del valor de la obligación dineraria a pagar <canon de arrendamiento>. Así las cosas, a discrecionalidad del Juez se ajustará la pena hasta una proporción lícita por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. **(\$2.000.000.00)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

3. Por los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

4. Niéguese el mandamiento de pago en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y, adicionalmente, no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

5. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

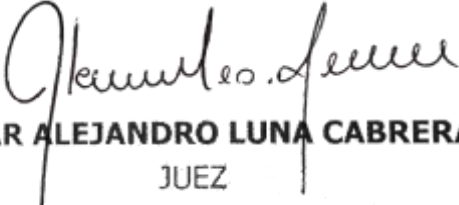
6. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

7. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

8. Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162809 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **059**
Fecha: **OCT.05.2020**

S.B.